

Goces para la Guardia Civil y Seguridad

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha expedido la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Todo individuo de la clase de tropa de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Seguridad, sea guardia, cabo, sargento segundo o sargento primero tendrá derecho a pensión de retiro, cuando cause baja en el Cuerpo por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria de permanencia en el mismo, o bien por enfermedad u otra causa que determine inutilidad para continuar prestando servicio.

Artículo 2°—La edad máxima de permanencia en el Cuerpo de la Guardia Civil será hasta cumplir los cincuenta y dos años.

Artículo 3°—La edad máxima de permanencia en el Cuerpo de Seguridad será hasta cumplir los cincuenta y seis años.

Artículo 4°—Tabla de pensiones.

A los veinte años de servicios efectivos en el Cuerpo, el 50% del haber.

A los veinticuatro años de servicios efectivos en el Cuerpo, el 60% del haber.

A los veintiseis años de servicios efectivos en el Cuerpo, el 65% del haber.

A los veintiocho años de servicios efectivos en el Cuerpo, el 70% del haber.

A los treinta años de servicios efectivos en el Cuerpo, el 80% del haber.

Artículo 5°—El tiempo servido por un mismo individuo en cada uno de los cuerpos de la Guardia Civil y de Seguridad, se le computará para los efectos de la pensión de retiro.

Artículo 6°—El tiempo servido en el Ejército con anterioridad a su ingreso a cada uno de los cuerpos de la Guardia Civil o de Seguridad se le computará también para los efectos de la pensión de retiro.

Artículo 7°—El tiempo de permanencia en la Escuela de la Guardia Civil y Po-

licia, será de abono para lo sefectos de la pensión de retiro.

Artículo 8°—Los abonos de tiempo de campaña se acumularán como si fueran servidos en los de la Guardia Civil y de Seguridad, para los efectos de completar los veinte, los veinticuatro, los veintiseis, los veintisiete, y los treinta años, a que se refiere el artículo 4°.

Artículo 9°—Se entendera por haber, para los efectos pasivos, el que disfrutaren los interesados el día que cumplan la edad para el retiro forzoso, incluidos los premios de constancia o reenganche, sirviendo de regulador para todo el que disfrute la Infantería de la Guardia Civil.

Artículo 10°—La presente Ley será de aplicación en cuanto haya individuos de estos cuerpos beneficiados por ella.

Artículo 11°—Los individuos que al terminar su periodo de compromiso se separan voluntariamente de estos cuerpos, antes de la edad reglamentaria para el retiro forzoso, no tendrán derecho a pensión alguna de retiro, ni tampoco los que fueren dados de baja por ser perjudicial su continuación en los mismos, en virtud de providencia gubernativa o judicial, y por tanto, solo podrán obtener los beneficios que se consignan en esta ley, los que se retiren por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria o por las causas de inutilidad a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 12°—Todos los individuos de la Guardia Civil, que no sean clases, al obtener retiro, forzoso por edad, serán, a pesar de ésta, preferidos para su ingreso en el Cuerpo de Seguridad, a fin de que por el mayor límite de edad de permanencia en éste, puedan obtener mejora de pensión de retiro.

Artículo 13°—Se entenderá que para los beneficios de retiro que esta ley otorga, los cornetas, tambores, músicos y mariscales, disfrutarán con arreglo a sus años de servicios la pensión que por su asimilación les corresponda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treintiun días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

César A. Elguera, Senador Secretario.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

Edo. Escribens Correa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se publique se imprima, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

A. R. LEGUIA.

Arturo Rubio